

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-106 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: XANTIA XAMUELS S.A.S. ESP
DEMANDADO: MATERA SABBAGH & CIA S. EN C. S. Y OTROS.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se procede a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante del auto de fecha 10 de octubre de 2023.

FUNDAMENTO DE LA ACLARACION

Se sirva ACLARAR el siguiente concepto, plasmado en el auto de octubre 10 de 2023, folio 5°, inciso 2°:

“Teniendo en cuenta lo “(a)” jurisprudencia transcrita por tratarse el demandante de una entidad pública y ser su domicilio la ciudad de Bogotá, es el juez civil del circuito de esa ciudad quien es el competente para conocer de este proceso”.

No es cierta esta afirmación o concepto del Despacho puesto que siempre se invocó el precepto del artículo 28, numeral 10 del C.G.P. en cuanto la competencia por el factor territorial, del domicilio de las entidades públicas DEMANDADAS, siendo ellas, El Distrito Especial de Barranquilla, La DIAN, la Gobernación del Atlántico, entre otros, pero JAMAS se consideró a la parte DEMANDANTE como una entidad pública puesto que NO LO ES, siendo por lo tanto equívoco este concepto del Despacho. El análisis que hace el Despacho del precedente judicial vertical, Auto de Unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), (AC4272-2018) y (AC4798-2018), es correcto, sin embargo, concluye en un CONCEPTO ERRONEO, al afirmar que la entidad demandante XANTIA XAMUELS S.A.S. ESP. ostenta la condición de “entidad pública”, concepto ERRADO, como se demuestra con la documentación que se anexa, pero, además tal afirmación no se dijo en la demanda y siempre se presentó como una entidad PRIVADA, puesto que así está concebida y constituida legalmente esta empresa de servicios públicos al decir del artículo 365 de la Constitución Nacional, Ley 142 de 1994, artículo 19 y 22, puesto que su composición accionaria está constituida y en manos de personas privadas, como se demuestra en la documentación que se aporta, el hecho de que la razón social este seguido de las letras E.S.P. no la convierte en ente de derecho público, como lo pretende hacer ver el Despacho.

Así entonces, el Juez competente para este caso específico, de conformidad con el precepto del artículo 28, numeral 10 del C.G.P. y el auto de unificación de la Jurisprudencia del enero 24 de 2020; (AC140-2020), (AC4272-2018) y (AC4798-2018), es el Juez del domicilio de ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, es decir, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico, entre otras, y no el domicilio del DEMADNANTE, que no ostenta la calidad de ente público como equívocamente lo concibe el Despacho y como fue pedida en la demanda inicial.

Acompañando las pruebas pertinentes.

CONSIDERACIONES

El punto de aclaración por el demandante es que, si bien el invoco el precepto del artículo 28, numeral 10 del C.G.P. en cuanto la competencia por el factor territorial, lo hizo por el domicilio de las entidades públicas DEMANDADAS, siendo ellas, El Distrito Especial de Barranquilla.

Teniendo en cuenta lo anterior efectivamente el juzgado debe aclarar el auto de 10 de Octubre que define el recurso de reposición interpuesto por el demandante y pronunciarse específicamente por el punto por el esgrimido y es el de tener en cuenta los integrantes de la parte demandada para definir la competencia del presente proceso, punto sobre el cual el juzgado no hizo anotación alguna y además que allegada las pruebas de la composición accionaria de la entidad demandante, se establece que a pesar de prestar un servicio público se encuentra rigiéndose por las normas del derecho privado por no ser una entidad de la que goza de la prelación que establece el artículo 28 numeral 10 del código general del proceso, ya que no puede aplicarse el concepto de empresa de servicios públicos en Colombia, toda vez que son aquellas empresas de servicios públicos oficiales y mixtas o privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades

descentralizadas que conforman la estructura de la administración, es decir de la Rama Ejecutiva del poder público.

Por otra parte, tampoco el concepto de empresa pública porque estas son toda organización cuya propiedad pertenece al Estado. Se trata de una empresa que es controlada total o mayormente por el gobierno, por lo que su gestión y dirección es llevada a cabo por los organismos e instituciones pertenecientes al Estado.

Así las cosas, se procede aclarar el auto de fecha octubre 10 de 2023, en el sentido que la empresa demandante no es una empresa pública, lo que conlleva a que quede sin asidero a que la competencia en este asunto se fija por la prelación del factor subjetivo con relación a la entidad demandante, por lo que el juzgado se aparta de lo mencionado auto con respecto a que la entidad demandante es una entidad pública y que para efecto de determinar la competencia da lugar a la prevalencia de su domicilio.

Esta aclaración conlleva a que se examine nuevamente el auto de fecha 10 de octubre de 2023 encontrando que en ningún momento se entró a examinar los argumentos del recurrente por lo que debe el juzgado entrar a resolver sobre los mismos toda vez que en ellos se solicita que se tenga en cuenta la prevalencia del domicilio de las entidades demandadas, por lo que el juzgado se aparta del auto de fecha 10 de octubre de 2023, toda vez que resulta fuera de contexto procesal, ya que no se hizo el estudio de los argumentos del recurrente debido a que se miró solo una situación referente a la calidad del ente demandante y que al allegarse las pruebas respectivas queda desvirtuada, razón por la que se procederá al estudio del recurso en los siguientes términos:

Es del caso tener en cuenta que en la presente demanda la parte demandada la conforman pluralidad de sujeto cuales son: El DISTRITO ESPECIAL DE BARRANQUILLA, ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS ATLCO MUNICIPIO DE SABANAGRANDE ATLCO.GOVERNACIÓN DEL ATLANTICO, DIAN, y que además dichas entidades algunas gozan de domicilios distintos al de esta ciudad, ante esta situación considera el juzgado que siendo viable que el demandante a las voces del artículo 28 numeral 1° del CGP, goce de facultad para elegir el domicilio entre todos ellos para indicar el juez que ha de conocer de la presente demanda y habiéndose escogido el de los demandados que se encuentra domiciliados en esta ciudad, el juzgado revocará el auto recurrido de 26 de junio de 2023 y su adición, ya que si bien en la decisión de los mencionados autos se buscaba definir la competencia por el factor territorial de la ubicación del inmueble y que uno de los demandados que goza la prelación de su domicilio tiene su domicilio en ese mismo lugar junto con la armonización del artículo 171 del CGP, sin embargo un segundo estudio sobre el punto y ante la facultad de elección del demandante que permite el artículo 28 en su numeral primero descarta el juzgado el entrar a definir la competencia, bajo los anteriores puntos y revoca la decisión de los autos recurridos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se decreta la ilegalidad del auto de fecha octubre 10 de 2023.

Se procede a la revocación del auto de fecha junio 26 y agosto 11 de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 155
HOY 19 OCTUBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO